



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 21 MAR. 2024

VISTO: La Opinión Legal N° 11-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ; con SisGeDo N° 3050137, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 014-2024/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE, la Directora del Hospital Departamental de Huancavelica, eleva el expediente de apelación, interpuesto por la administrada Fryda Normiña RICALDE MAYORGA, contra la Resolución Directoral N° 1445-2023-D-HD-HVCA/DE; de lo advertido, la apelante ha presentado dentro del plazo establecido por ley.

Que, mediante escrito de fecha de presentación 22 de diciembre de 2023, la administrada Fryda Normiña RICALDE MAYORGA, en su condición de trabajadora nombrada, con Cargo Obstetra, Nivel II, peticona a la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, lo siguiente: a) El reconocimiento y pago de la bonificación por Atención en Servicios Críticos como compensación y entrega económica del personal de la salud al servicio del Estado, desde el mes de enero al mes de diciembre de 2015; y, 2) Cumpla con pagarme los intereses legales sobre los montos adeudados y devengados a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; sustentando su petición, expresando:

“(…) Fundamentos de Hecho: 1.- Mediante el Decreto Legislativo N° 1153 se regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, con la finalidad de que el Estado alcance mayores niveles de equidad, eficacia y eficiencia, y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud al ciudadano.

2.- El literal e) del numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1153 reconoce la valorización priorizada por atención en servicios críticos como la entrega económica que se asigna al puesto por la atención en servicios críticos hospitalarios como: Emergencia, Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios y Unidad de Quemados, servicios en las que se encuentra inmerso el Hospital Departamental de Huancavelica.

3.- El numeral 3. del literal a) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, dispone que a partir del mes de julio de 2014, corresponde efectivizar la entrega económica relacionada con la valorización ajustada correspondiente a la “Bonificación por Puesto de Responsabilidad Jefatural del Departamento o Servicio” y la “Bonificación por Puesto de Responsabilidad Jefatural en Establecimiento de Salud 1-3 y 1-4, Microrredes o Redes”; asimismo, la valorización priorizada por “Atención en Servicios Críticos”, rubro en la cual se encuentra comprendido el Hospital Departamental de Huancavelica.

4.- De conformidad con el artículo 4°, literal 4.3. del Decreto Supremo N° 226-2014-EF, para el otorgamiento de la valorización priorizada por atención en servicios críticos, el personal de salud, debe laborar en forma efectiva en los servicios críticos hospitalarios como en mi caso, como en efecto he realizado desde el mes de enero al mes de diciembre de 2015, derecho numerario que desde ya constituye beneficio económico de naturaleza remunerativa y, por ende, alimentaria (...).”

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de la referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad



de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)”; Art. 220°.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia;

Que, en atención a lo solicitado por la administrada Fryda Normiña RICALDE MAYORGA, la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, emite la Resolución Directoral N° 1445-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 26 de octubre de 2023, Declarando IMPROCEDENTE la solicitud de pago de compensación económica priorizada por atención en servicios críticos (emergencias obstétricas), de enero a diciembre del año 2015 de la administrada Fryda Normiña RICALDE MAYORGA. La Resolución recurrida, sustenta expresando:

“(…) Que, de acuerdo a la modificación de la Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Unidad Ejecutora No. 401 – Hospital Departamental de Huancavelica del año 2014, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 268-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 13 de marzo del 2014, se halla el Departamento de Emergencias y Cuidados Intensivos Generales, Servicio de Cuidados Intensivos Generales, Servicio de Cuidados Intermedios Generales, Servicios de Trauma Shock. NO encontrándose comprendido el Departamento de Gineco Obstetricia, Centro Obstétrico y Emergencia Obstétrica; asimismo, la resolución recurrida, expresa que: Mediante Opinión Legal N° 193-2023-OAJ-HD-HVCA/GOB.REG-HVCA/JLVH, de fecha 11 de octubre del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de la administrada RICALDE MAYORGA FRYDA NORMIÑA, respecto al pago por concepto de áreas críticas correspondiente al año 2015; señalando que el literal e) del numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1153, que de manera taxativa reconoce a la valorización priorizada por atención en servicios críticos como la entrega económica que se asigna al puesto por atención. **en servicios críticos hospitalarios como: Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios y Unidad de Quemados, no hallándose comprendido el servicio de emergencia obstétrica”**

Que, estando a la Resolución Directoral N° 1445-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 26 de octubre de 2023, la administrada Fryda Normiña RICALDE MAYORGA, interpone Recurso de Apelación, contra la resolución, antes citada, expresando que:

“(…) El literal e) del numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1153 reconoce a la valorización priorizada por atención en servicios críticos como la entrega económica que se asigna al puesto por la atención en servicios críticos hospitalarios como: Emergencia, Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios, y Unidad de Quemados, Servicios en la que se encuentra inmerso el Hospital Departamental de Huancavelica.

4.- El numeral 3 del literal a) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo No. 1153, dispone que a partir del mes de julio de 2014, corresponde efectivizar la entrega económica relacionada con la valorización ajustada correspondiente a la “Bonificación por Puesto de Responsabilidad Jefatural en Establecimientos de Salud 1-3 y 1-4, Microrredes o Redes”; asimismo, la valorización priorizada por “Atención en Servicios Críticos” rubro en la cual se encuentra comprendido el Hospital Departamental de Huancavelica.

5.- De conformidad con el artículo 4°, literal 4.3. del Decreto Supremo N° 226-2014-EF, para el otorgamiento de la valorización priorizada por atención en servicios críticos, el personal de salud debe laborar en forma efectiva en los servicios críticos hospitalarios como en mi caso, como en efecto he realizado desde el mes de enero al mes de diciembre de 2015, derecho remunerario que desde ya constituye beneficio económico de naturaleza remunerativa y, por ende, alimentaria (...); consiguientemente, en el Quinto párrafo, del considerando, textualmente advierte lo siguiente:

“Que, de acuerdo a la modificación de la Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Unidad Ejecutora 401 – Hospital Departamental de Huancavelica, del año 2014, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 268-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 13 de marzo del 2014, se halla el Departamento de Emergencia y Cuidados Intensivos Generales, Servicio de Cuidados Intensivos Generales, Servicio de Cuidados Intermedios Generales, Servicio de Trauma Shock, No encontrándose comprendido el Departamento de Gineco Obstetricia, Centro Obstétrico y Emergencia Obstétrica”.



Que, conforme al Artículo 220° del TUO de la Ley No. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; sin embargo, del Recurso de Apelación contra la resolución recurrida, NO SE VISUALIZA, NO CONTRADICE, NO ENERVA, NO DESVIRTÚA, lo expresado, respecto a lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 268-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 13 de marzo de 2014, en el extremo que la resolución recurrida, da a conocer que: "se halla el Departamento de Emergencia y Cuidados Intensivos Generales, Servicio de Cuidados Intensivos Generales, Servicio de Cuidados Intermedios Generales, Servicio de Trauma Shock, NO ENCONTRÁNDOSE COMPRENDIDO el Departamento de Gineco Obstétrica, Centro Obstétrico y Emergencia Obstétrica".

Que, bajo este contexto, mediante Opinión Legal N° 11-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala que el recurso de apelación, NO DESVIRTÚA el contenido de la Resolución Directoral N° 1445-2023-D-HD-HVCA/DE; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesta por doña Fryda Normiña RICALDE MAYORGA, contra la resolución señalada; asimismo, dar por agotada la vía administrativa; por lo que, estado a lo dispuesto por el Director Regional de Salud de Huancavelica, mediante proveído de fecha 09 de febrero de 2024, es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 076-2024/GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesta por doña Fryda Normiña RICALDE MAYORGA, contra la Resolución Directoral N° 1445-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 26 de octubre de 2023, que RESUELVE: "Artículo 1°.- Declarar, IMPROCEDENTE la solicitud de pago de compensación económica priorizada por atención en servicios críticos (emergencias obstétricas), de enero a diciembre del año 2015 de la administrada Fryda Normiña RICALDE MAYORGA"; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- Notifíquese a la interesada y a las instancias administrativas competentes, para su cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA
M.C. Oscar Alberto Zúñiga Vargas
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
C.M.P. 26899

OAZV/FSMF/mms.-

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFÓN
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.-